

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para decidir. Sírvasse proveer. 01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 12

La **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva de mayor cuantía en contra de **ON24 GESTIÓN EMPRESARIAL Y CONSULTORÍAS S.A.S.** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas anexas a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que, la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$17.942.146,00 correspondiente a la FACTURA No. FE59 emitida el 11 de agosto de 2020.
- b. la suma de \$19.056.147,00 correspondiente a la FACTURA No.FE121 emitida el 12 de septiembre de 2020.
- c. la suma de \$23.222.042,00 correspondiente a la FACTURA No.FE191 emitida el 20 de octubre de 2020.
- d. La suma de \$23.222.042,00 correspondiente a la FACTURA No.FE253 emitida el 14 de noviembre de 2020.
- e. La suma de \$31.746.984,00 correspondiente a la FACTURA No.FE331 emitida el 30 de diciembre de 2020.
- f. La suma de \$3.059.765,00 correspondiente a la FACTURA No.332 emitida el 30 de diciembre de 2020.
- g. La suma de \$41.313.264.00 correspondiente a la FACTURA No.397 emitida el 27 de enero de 2021.

h. La suma de \$43.994.392,00 correspondiente a la FACTURA No.466 emitida el 26 de febrero de 2021.

i. La suma de \$29.463.410,00 correspondiente a la FACTURA No. FE532 emitida el 29 de marzo de 2021.

j. La suma de \$17.243.007,00 correspondiente a la FACTURA No.FE594 emitida el 22 de abril de 2021.

k. La suma de \$10.260.966, correspondiente a la FACTURA No.FE673 emitida el 20 de mayo de 2021.

l. La suma de \$5.618.788,00 correspondiente a la FACTURA No.FE738 emitida el 18 de junio de 2021.

m. La suma de \$5.618.788,00 correspondiente a la FACTURA No.FE816 emitida el 16 de julio de 2021.

n. La suma de \$5.618.788,00 correspondiente a la FACTURA No.FE886 emitida el 09 de agosto de 2021.

o. La suma de \$5.084.107,00 correspondiente a la FACTURA No.FE1045 emitida el 06 de octubre de 2021.

p. Los intereses corrientes y moratorios de las facturas de los literales anteriores que se causen desde su vencimiento y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Mediante Auto No. 594 del 12 de noviembre de 2021 publicado el 16 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal.

Posteriormente, por medio de Auto No. 664 del 10 de diciembre de 2021, se aclaró el mandamiento de pago y las medidas cautelares de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

En virtud del artículo 317 del C.G.P., se dictó Auto No. 104 del 11 de febrero de 2022, requiriendo a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención al requerimiento, el día 09 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante allega las constancias de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C,G,P a los demandados con resultado negativo, razón por la cual solicitó al

despacho el emplazamiento del demandado, indicando además que, procedió a corroborar más direcciones para su posible notificación sin obtener su ubicación, así las cosas, el 18 de marzo de 2022 por medio de Auto No. 191 se decretó el emplazamiento solicitado y una vez hechas las publicaciones de rigor establecidas en el artículo 108 y 293 del C.G.P., vencido el término conferido, la parte ejecutada no compareció por lo cual se dispuso designar curador ad-litem el día 24 de junio de 2022.

El día 11 de agosto de 2022, se recibe memorial suscrito por el togado RAÚL ORLANDO SAAVEDRA, aportando poder otorgado por la demanda y solicitando el link para acceder al expediente del proceso de la referencia, motivo por el cual este despacho judicial tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad **ON24 GESTIÓN EMPRESARIAL Y CONSULTORÍAS S.A.S.** a partir de la notificación de la providencia que así lo resolvió, esto es el 23 de agosto de 2022.

Una vez notificada la parte demandada, no propuso excepciones dentro del término legal, por lo cual por medio de Auto No. 949 del 14 de octubre de 2022 se decidió no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito presentadas en forma extemporánea el día 03 de octubre de 2022.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución, desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno, con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que dentro del proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que*

no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Ahora bien, los cartulares base de ejecución consisten en quince (15) facturas reguladas por el artículo 774 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe reunir ese título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora (Art.621 del C.Co.), los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y los que específicamente se relacionan a continuación: 1) La fecha de vencimiento, 2) Fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o firma o identificación del encargado de recibirla ,3) constancia del estado de pago del precio, indicada por el emisor vendedor o prestador del servicio.

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso, el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó por conducta concluyente sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el Auto No. 594 del 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue aclarado mediante Auto No. 664 del 10 de diciembre de 2021, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **ON24 GESTIÓN EMPRESARIAL Y CONSULTORÍAS S.A.S.** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$14.500.000.00 MCTE. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

REFERENCIA: EJECUTIVO – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.
DEMANDADO: ON24 GESTIÓN EMPRESARIAL Y CONSULTORIAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00268-00

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LÉNIS~~

JUEZ)

01)